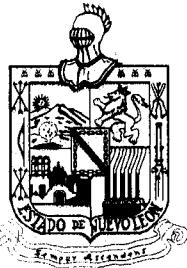


III Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL Y DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ, INTEGRANTES DE LA LXXV LEGISLATURA, C. GRISELDA NÚÑEZ ESPINOZA, FISCAL DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN FEMINICIDIOS Y DELITOS CONTRA LAS MUJERES; ASÍ COMO DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE CREAR LOS CENTROS DE REEDUCACIÓN PARA AGRESORES, COMO MEDIDA DE ATENCIÓN INTEGRAL Y DE CARÁCTER PREVENTIVO A LA REINCIDENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública y Legislación

C. DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-



Diputada Leticia Marlene Benvenutti Villarreal, Diputada Alejandra Lara Maiz, Fiscal Griselda Núñez Espinoza de la Fiscalía Especializada en Feminicidios y Delitos Contra las Mujeres y demás Diputados del Grupo Legislativos del Partido Acción Nacional integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, Código Penal para el Estado de Nuevo León y Código Civil para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Amores que matan, nunca mueren”. Si viviéramos en España, naturalmente reconoceríamos que la expresión anterior es del cantautor y rey de los bohemios Joaquín Sabina; pero en México, como mujer, en un país donde son asesinadas 7-siete mujeres cada 24 horas, me retumba una sola palabra en la mente al escuchar esta expresión: VIOLENCIA: FAMILIAR y POR RAZONES DE GÉNERO.

Actualmente, nuestro país es el resultado de una serie de problemas que tienen origen en errores distintos pero también en omisiones iguales sistemáticas gubernamentales y sociales, donde la violencia de género y la violencia familiar, solo es la punta del iceberg, donde vemos las causas que lo originan y nos sigue costando vidas de mujeres, niñas, niños y adolescentes

La pregunta es: ¿Por qué son las mujeres y la niñez, los principales afectados de la violencia en nuestro país? Por su vulnerabilidad a manos del agresor; ¿Y por qué el agresor es agresor? Es el resultado de cómo nos relacionamos en sociedad, de nuestro entorno y conductas que **aprendemos una educación y una crianza parental con una idea muy rígida de los roles de género**. Ejemplo de ello son las expresiones coloquiales como “un golpe a tiempo educa” o “las mujeres solo sirven para cocinar y limpiar la casa” o “Yo aporto a la casa, yo mando.”

Todo abuso, implica un desequilibrio de poder, y es ejercido desde el más fuerte hacia el más débil con el fin último de ejercer un control sobre la relación, siendo los dos principales ejes de desequilibrio los han constituido el género y la edad, siendo las mujeres, los niños y los adultos mayores son las principales víctimas de la violencia dentro de la familia. Por ello, hoy en día, deberíamos de ver a la violencia en la sociedad como un problema de salud pública preventivamente y reactivamente como seguridad pública.

Ejemplo de ello, es el informe “La violencia feminicida en México. Aproximaciones y tendencias 1985-2016” realizado en conjunto por el Instituto Nacional de las Mujeres y la agencia de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres en México, ONU Mujeres, que indicó que desde el 2012 a la fecha, han ocurrido aproximadamente 2,562-dos mil quinientos sesenta y dos feminicidios; es decir, al día de hoy han muerto 17,935 mujeres en el país.

Ejemplo de ello, es la violencia familiar en México, que se ha incrementado 72%, del primer trimestre de 2015 que se registraron 25 mil 500 carpetas de investigación, contra las 44 mil 10 que se registraron en el mismo período de 2019, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). Mismos datos son aterradores cuando según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), entre 2015 y 2017, los homicidios de NNA entre 0 y 17 años aumentaron cada año: 2015- 1,057; 2016 - 1,126; y 2017 - 1498

En México, 10 mujeres son asesinadas y 3.6 niños son privados de su vida DIARIAMENTE. El problema en ambos casos es la misma causa: La falta de prevención adecuada, reeducación social y políticas públicas INTEGRALES con vista humanista, ya que las actuales son reactiva y no terapéuticas.

Podríamos seguir suponiendo que es porque las familias que no tienen las herramientas necesarias para resolver los problemas familiares o agresores que por su rol dentro de la familia violentan a sus integrantes, pero al no tener políticas públicas coordinadas e integrales encaminadas la prevención y que nos pueda dar esas respuestas, donde protejamos a la víctima de las manos del agresor, busquemos la reeducación del mismo y prevengamos la violencia, está seguirá siendo un problema que debe tratarse más allá que acceso a la justicia o igualdad de género: **Reeducación y Salud Pública.**

La violencia en todos los extractos, se genera desde el hogar, por formas de pensamiento aprendidas por generaciones y si estas no son cuestionadas y re aprendidas, no cambia el origen de la violencia. **Ningún problema puede ser resuelto en el mismo** plano de pensamiento en el que fue creado (Albert Einstein).

La victimización de violencia de género no sólo provoca los daños físicos, sexuales o psicológicos, sino también lleva aparejado daños en la red social y la violencia

familiar hace referencia a cualquier forma de abuso, ya sea físico, psicológico o sexual, que tiene lugar en la relación entre los miembros de una familia¹.

Recordemos que dentro de la **violencia familiar**, nuestro tipo penal establece que está incluida la violencia física, violencia verbal, violencia psicoemocional de los miembros de la familia, violencia patrimonial y económica, por lo que sólo ofrecer soluciones una vez que son consumadas las peores formas de expresión de la violencia, sean suficientes e ignorar que están correlacionadas entre ellas y los miembros de la familia, estén o no siendo violentados.

Se entiende por lo anterior, que aunque los afectados en ocasiones sean las mujeres o solamente niñas, niños y adolescentes, **existe una revictimización** que debe ser entendida como proceso de victimización generado en una persona que no ha sufrido ningún delito, sino que es producto del *contagio* de otra que sí lo ha sufrido y con la que mantiene una relación cercana (Denkers y Winkel, 1993), o del auxilio que ha prestado a la víctima inicial y que también le ha convertido en víctima (ONU 1988).

La Organización Mundial de la Salud hoy en día define la violencia como “El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.”

Se necesita en nuestras políticas públicas, un **Centro de Reeducación para Agresores**, operado por el Sistema Estatal y Municipal DIF en conjunto con Asociaciones Civiles y supervisado por la Secretaría de Salud, que además de la

protección a víctimas que esto significa, también debe estar enfocada a encontrar la razón de la violencia y diseñar programas de prevención de problemas antes de que se conviertan en hechos irreversibles, padres en prisión, mujeres asesinadas o niñas, niños y adolescentes separados de su entorno familiar, lejos del cuidado de sus padres o tutores. **La reeducación y entender la violencia como asunto de salud pública, es la clave.**

No olvidemos que a la luz del artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece la necesidad de buscar la igualdad jurídica de los hombres y mujeres en todas las políticas públicas pero siempre desde la visión científica, analítica y política de la Perspectiva de Género.

Tampoco olvidemos que el texto constitucional de nuestra Carta Magna establece que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. (...) Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”

Crear un **Centro para la Reeducación de Agresores** tiene por objetivo, seguir contribuyendo a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; **es por eso que las acciones para la prevención y la sanción de la violencia debe tener una visión de perspectiva de género.**

En términos de eficacia de la actuación legal, todo ello deriva en una tasa baja de denuncias de estos delitos por considerarlos “menores” pero en nuestra entidad son los de mayor reincidencia y denuncia y comprender, que la judicialización de todo, genera una dificultad extrema en la carga de los organismos de investigación

y del Poder Judicial. Todas estas circunstancias particulares de esta casuística no han pasado inadvertidas por este Poder, que han previsto las mismas a través de los agravantes de la responsabilidad penal pero **la sanción sin prevención, no funciona.**

Es por ello que los Suscritos, consideramos que esta Soberanía debe ir más allá de las políticas públicas actuales y buscar la creación de **Centros de Reeducación para Agresores como medida de atención integral y de carácter preventivo a la reincidencia** de conductas violentas dentro del ámbito familiar y así evitar la violencia como forma extrema.

El artículo 49, fracciones XII y XVII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce como competencia de las Entidades Federativas el impulsar programas reformativos integrales para los agresores y el impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales.

Es con lo anterior, que el **Centro de Reeducación para Agresores** se definen como centros destinados a atender agresores, de manera voluntaria, conciliatoria o judicial como una medida cautelar para las suspensiones condicionales de proceso establecidas en el Artículo 195 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, para una reparación del daño y para atención psicológica del agresor, cuyo propósito es la reeducación integral de agresores con programas de erradicación de la violencia, mientras existan esta medida con una separación del domicilio familiar hasta concluir el tratamiento psicológico-reformativo integral y la conducta y actitud violenta hacia las víctimas desaparezca sin incumplir con sus obligaciones alimenticias.

Dicha reeducación será integral para erradicar la violencia hacia mujeres, niñas, niños y adolescentes, víctimas de violencia familiar.

Con lo anterior, buscamos que en el **Centro de Reeducación para Agresores** sea una **medida de atención integral y de carácter preventivo a la reincidencia** de la violencia familiar, antes de que termine en un feminicidio u homicidio de niñas, niños y adolescentes, método que ya se replica y tenemos el precedente directo de este modelo de la Comunidad Urbana de Arras, en Francia.

La Casa Rosati.

Dicho centro inició sus operaciones en el 2008. Comenzó por un colectivo de varias organizaciones de la sociedad civil a propuesta del Fiscal de la Comunidad Urbana de Arras y se mantiene así con apoyo del Gobierno y las Instituciones Públicas de Salud. Una asociación maneja el hospedaje llamada **L'association « le Coin Familial »** y otra seguimiento psicológico **l'association SOLFA via « le Centre Clotaire »**.

Del 2008 a la fecha, se han atendido a 700 hombres agresores, teniendo un promedio de estancia y tratamiento psicológico-reeducativo integral entre 3 a 6 meses el 78% y de 1 a 3 meses, 22%.

El objetivo de dicho Centro es la no disociación del agresor con la sociedad, de buscar la reeducación antes de que se convierta en feminicida o prófugo de la justicia por cometer algún delito en contra de su familia o seres cercanos.

Este Centro llamado “Du Home des Rosati” tiene un éxito del 87% en este modelo preventivo, que busca que todo **el proceso de reconstrucción familiar cuando aún es posible**. La restitución de los derechos de menores de edad y protegiendo la dignidad de las mujeres víctimas, los agresores, reingresen en el tejido social como un núcleo de protección.

Buscaremos encontrar soluciones más preventivas y con una mirada más humana, que lo que sólo un refugio o una prisión ofrecen, una vez que no se previene la causa. **Se trata de entender que un agresor recibió una educación y una crianza parental con una idea muy rígida de los roles de género** y después de una reeducación integral y eficiente, se trata de buscar su significación como hombre miembro de familia y en la sociedad.

De no comprender que necesitamos atender sobre todo la prevención, para salvar el tejido social de nuestra sociedad, protegiendo la preservación la familia mediante la reeducación de los agresores para disminuir la violencia familiar, que es el eslabón más fuerte de un tejido social y el más débil si no se le apoya, estamos condenados a no solucionar el problema.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman las fracciones XV y XVI del artículo 5, el texto introductorio y la fracción VI del artículo 15, la fracción I del artículo 22, la fracción XIII del artículo 28 y el artículo 46, y se adicionan la fracción XVII al artículo 5 y el párrafo segundo del artículo 20, todos de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I a XIV. (...)

XV. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres;

XVI. Parto humanizado: Modelo de atención en el que se facilita un ajuste de la

asistencia médica a la cultura, creencias, valores y expectativas de la mujer, respetando la dignidad humana, así como sus derechos y los de la persona recién nacida, erradicando todo tipo de violencia física, psicológica e institucional, respetando los tiempos biológico y psicológico, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados médicaamente; y

XVII. Centro de Reeducación para Agresores: Centro destinado para la atención psicológica y reeducación integral de agresores, mediante mandato judicial o de carácter voluntario, cuyo propósito es la separación temporal del domicilio familiar mientras exista una actitud violenta hacia las víctimas, sin incumplir con sus obligaciones alimenticias, a fin de que los mismos se sujeten a una reeducación integral para erradicar la conducta tendiente a la violencia.

Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, así como promover las medidas cautelares contra los agresores para su reeducación integral para erradicar la violencia familiar dictadas por autoridad competente; para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:

I a V. (...)

VI. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima, separando a éste temporalmente del domicilio familiar mientras exista una actitud violenta hacia las víctimas, sin incumplir con sus obligaciones alimenticias y se sujete a una reeducación integral para erradicar la violencia en los términos de las leyes respectivas;

VII a VIII. (...)

Artículo 20. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I a IV. (...)

En los casos de las fracciones I y II, se deberá ordenar al presunto responsable, la canalización a un centro destinado a los agresores para la atención psicológico, cuyo propósito sea la separación temporal del domicilio familiar mientras exista una actitud violenta hacia las víctimas, sin incumplir con sus obligaciones alimenticias y se sujete a una reeducación integral para erradicar la violencia.

Artículo 22. Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes o con quien tenga la patria potestad, la tutela o custodia de las niñas, niños y adolescente y **ordenar al presunto responsable, la canalización a un centro destinado a los agresores para la atención psicológica y se sujete a una reeducación integral para erradicar la violencia, cuyo propósito sea la separación temporal del domicilio familiar mientras existan una actitud violenta hacia las víctimas, sin incumplir con sus obligaciones alimenticias;**

II a V. (...)

Artículo 28. El Programa contendrá acciones con perspectiva de género para:

I a XII. (...)

XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas en estado de interdicción; de reeducación integral para los agresores. Los cuales

deberán instrumentar las instituciones **públicas y privadas, así como la operación de centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas y el Centro de Reeducación para Agresores.**

Artículo 46. El agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente **y canalizarse a un centro destinado a los agresores para la atención psicológica y se sujete a una reeducación integral para erradicar la violencia hacia mujeres, niñas, niños adolescentes o personas con discapacidad víctimas de violencia familiar, cuyo propósito sea la separación temporal del domicilio familiar mientras existan una actitud violenta hacia las víctimas, sin incumplir con sus obligaciones alimenticias;**

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor 1 de enero del año 2021.

Artículo Segundo.- El Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, a que se refiere la fracción XX del artículo 33 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, deberá incluir e integrarse también por los ingresos, casos de reincidencia, casos que por mediación ingresaron y casos de éxito del **Centro de Reeducación para Agresores.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracción VI del artículo 2 y el artículo 21, y se adicionan la fracción XIII del artículo 2 y el Capítulo VII Bis con los artículos 20 Bis 7 al 20 Bis 16 de la **Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I a V. (...)

VI. **Agresor o Generador de la violencia familiar:** Aquella persona que por acción u omisión ejerce directa o indirectamente agresiones físicas, psicológicas, emocionales, sexuales, sociales o patrimoniales;

VII a XII. (...)

XIII. **Centro de Reeducación para Agresores:** Centro destinado para la atención psicológica y reeducación integral de agresores, mediante mandato judicial o de carácter voluntario, cuyo propósito es la separación temporal del domicilio familiar mientras exista una actitud violenta hacia las víctimas, sin incumplir con sus obligaciones alimenticias, a fin de que los mismos se sujeten a una reeducación integral para erradicar la conducta tendiente a la violencia.

CAPÍTULO VII Bis

DEL CENTRO DE REEDUCACIÓN PARA AGRESORES

Artículo 20 Bis 7.- En los casos en que persista algún riesgo para la integridad física de las víctimas y ofendidos de violencia familiar o exista la imposibilidad de abandonar el domicilio familiar por razón de trabajo, educación o seguridad por parte de las víctimas se canalizará a los agresores para su tratamiento psicológico-reeducativo integral al Centro de Reeducación para Agresores en los términos de esta Ley y la demás aplicable.

Artículo 20 Bis 8.- El Estado se coordinará con los sectores social y privado para impulsar la creación y operación del Centro de Reeducación para Agresores.

Artículo 20 Bis 9.- El Centro de Reeducación para Agresores operará como

un organismo desconcentrado del Sistema Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y ofrecerá el tratamiento psicológico-reeducativo integral por especialistas procedentes del sector público y de organizaciones civiles y será supervisado por la Secretaría de Salud.

Artículo 20 Bis 10.- Las personas que laboren en el Centro de Reeducación para Agresores deberán contar en su caso, con cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo y en ningún caso deberán laborar si fueron sancionados por ejercer algún tipo de violencia. Solo podrán participar ciudadanos que hubieran asistido a los programas del Centro de Reeducación para Agresores como testimonio.

El Consejo deberá nombrar emitir el Reglamento para el funcionamiento del Centro de Reeducación para Agresores.

Artículo 20 Bis 11.- En el Centro de Reeducación para Agresores, deberán aplicarse los siguientes objetivos con perspectiva de género:

- I. Aplicar el Programa de esta Ley y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;**

- II. Velar por la seguridad de las personas que se sometan a tratamiento psicológico-reeducativo integral;**

- III. Proporcionar a los Agresores, programas de reeducación integral y atención psicológica para erradicar la conducta de violencia hacia mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad víctimas de violencia familiar;**

IV. Brindar a las agresores la información que les permita entender el alcance jurídico, social y familiar de su conducta;

Artículo 20 Bis 12.- Para el uso del Centro de Reeducación para Agresores, deberán garantizarse por parte de los agresores el pago de alimentos para las víctimas de violencia familiar y existan las órdenes de emergencia de separación de personas y suspensión de convivencia respecto a éstas.

Artículo 20 Bis 13.- El Centro de Reeducación para Agresores deberá prestar, sus servicios de atención psicológica y reeducación integral para erradicar la violencia de forma gratuita pero de carácter obligatorio para el agresor.

Artículo 20 Bis 14.- Los Centros de Reeducación para Agresores deberán prestar, adicionalmente, a los agresores albergue y alimentación que deberá ser cubierto por una cuota mínima establecida por la autoridad responsable, conforme a sus ingresos comprobados, con el fin de garantizar la separación del domicilio familiar sin impedir su ejercicio laboral hasta concluir el tratamiento psicológico y reeducación integral, así como eliminar las conductas y actitudes violentas hacia las víctimas, sin incumplir con sus obligaciones alimenticias.

Artículo 20 Bis 15.- Los servicios de atención psicológica y reeducación integral que preste el Centro de Reeducación para Agresores no podrán ser menor a seis meses en los casos de investigación y judiciales, siempre y cuando no persista la situación de riesgo para las víctimas y la evolución del caso. En los casos de ingresos voluntarios se sujetarán al Reglamento.

Artículo 20 Bis 16.- El Estado y los Municipios podrán realizar convenio de colaboración para la creación de un Centro de Reeducación para Agresores en sus demarcaciones territoriales.

Artículo 21.- El incumplimiento de esta Ley por parte de los servidores públicos, se considerará como falta administrativa grave y se sancionará conforme a las disposiciones que señale la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**. Las acciones de las organizaciones públicas, privadas o sociales y de las personas físicas que presten servicios en materia de violencia familiar en contra de esta Ley, se sancionarán en los términos de la legislación común.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2021.

Artículo Segundo.- El Consejo a que se refiere la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León emitirá el Reglamento del Centro de Reeducación para Agresores conforme al presente Decreto dentro de los noventa días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

Artículo Tercero.- El Consejo a que se refiere la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, deberá integrar dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las organizaciones civiles que participarán en las funciones del Centro de Reeducación para Agresores.

Artículo Cuarto.- En la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2021, se deberá prever la partida presupuestal para la creación y operación del Centro de Reeducación para Agresores.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman la fracción VII del párrafo primero del artículo 98 bis 3 y el párrafo segundo del artículo 98 Bis 4 del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 98 BIS 3. SON ÓRDENES DE PROTECCIÓN PREVENTIVAS LAS

SIGUIENTES:

I a VI. (...)

VII. BRINDAR AL AGRESOR SERVICIOS REEDUCATIVOS INTEGRALES, ESPECIALIZADOS, GRATUITOS Y CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN EL CENTRO DE REEDUCACIÓN PARA AGRESORES QUE ESTABLECE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE HUBIERA ORDENADO LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 98 BIS 2 DE ESTA LEY.

(...)

(...)

ARTÍCULO 98 BIS 4. (...)

LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS TENDRÁN UNA TEMPORALIDAD DE HASTA TREINTA DÍAS, EXCEPTO EL CASO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 98 BIS 2 Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO ANTERIOR QUE TENDRÁ UNA DURACIÓN DE HASTA DOCE MESES O MÁS SI FUERE NECESARIO PARA LA SEGURIDAD DE LA VÍCTIMA, Y DEBERÁN EXPEDIRSE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE LAS GENERAN.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2021.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 323 Bis 3 y las fracciones V y VI del artículo 323 Bis 5 y se adiciona la fracción VII al artículo 323 Bis 5 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 323 Bis 3. (...)

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas podrán otorgarse hasta por treinta días, excepto el caso de la fracción VII del artículo 323 Bis 5 que tendrá una duración de hasta doce meses o más si fuere necesario para la seguridad

de la víctima y deberán expedirse en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Artículo 323 Bis 5. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I a IV. (...)

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus familiares que vivan en el domicilio;

VI. Auxilio policial de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y

VII. Brindar al agresor servicios reeducativos integrales, especializados, gratuitos y con perspectiva de género, en el Centro de Reeducación para Agresores que establece la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2021.

Monterrey, Nuevo León a 26 noviembre de 2020.



Dip. Leticia Marlene Benvenutti
Villarreal



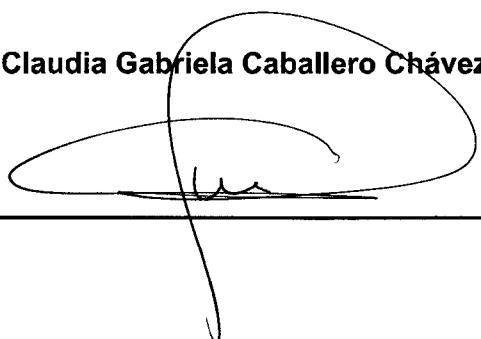
Dip. Alejandra Lara Maiz

Mtra. Griselda Nuñez Espinoza,
Fiscal Especializada en Feminicidios y Delitos Contra las Mujeres

Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores



Dip. Claudia Gabriela Caballero Chávez



Dip. Myrna Isela Grimaldo Iracheta

Dip. Félix Rocha Esquivel

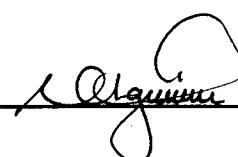
Dip. Juan Carlos Ruiz García

Dip. Itzel Soledad Castillo Almanza

Dip. Lidia Margarita Estrada Flores

Dip. Luis Alberto Susarrey Flores

Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz



Dip. Mercedes Catalina García
Mancillas

Dip. Rosa Isela Castro Flores

Dip. Samuel Villa Velázquez

Dip. Iván Nazareth Medrano Téllez



Dip. Eduardo Leal Buenfil



